



Ciudad de México, 13 de agosto de 2022

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-213/2022 y CNHJ-MOR-233/2022

Asunto: Se notifica resolución

CC. *****

PRESENTES. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en relación a los recursos de queja presentados por ustedes, ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notifica de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 13 de agosto de 2022

PONENCIA 4

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-213/2022 y CNHJ-MOR-233/2022

ACTORES: (DATO PROTEGIDO).

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-213/2022 y CNHJ-MOR-233/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido los (DATO PROTEGIDO) a fin de controvertir la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos.

GLOSARIO

Actores:	Dato protegido.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario

Juicio de la ciudadanía:	de Morena. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTE

Que, en fecha 12 agosto de 2022, mediante el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, **se ordenó la acumulación** de los expedientes citados al rubro.

RESULTANDO

I. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

II. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

III. Recursos de queja. El 25 y 26 de julio de 2022, los (DATO PROTEGIDO) presentaron escritos de queja para controvertir una presunta omisión al derecho de petición y la supuesta violación a la normativa interna de Morena.

V. Admisión. El 26 y 29 de julio de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió los acuerdos de admisión mediante el cual ordenó registrar los citados medios de impugnación con los números de expedientes al rubro señalados, y se solicitó el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable.

VI. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

VII. Vista al actor y desahogo. En fecha 28 de julio de 2022 y 11 de agosto del 2022 se dio vista a la parte actora respecto de los informes rendidos por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que el día inmediato posterior a las notificaciones, la parte actora, desahogaron las vistas dadas, a través de un escrito en el que formularon diversas alegaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir la presente decisión.

VIII. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 12 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Asimismo se señala que, en el acuerdo en mención se ordeno la acumulacion de los expedientes CNHJ-MOR-213/2022 y CNHJ-MOR-233/2022, esto a efecto de dar mayor celeridad al presente asunto y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 49 inciso a) y 54 párrafo primero del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional ordena la acumulación de los Recursos de queja, para tramitarse todos bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-213/2021**, para que de forma conjunta sean subsanados y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ, 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de manera física y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, los promoventes aportaron los siguientes medios probatorios:

Respecto del expediente **CNHJ-MOR-213/2022** se tienen por remitidas las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el convenio de coalición suscrito por MORENA para el proceso Electoral 2020-2021.
2. **Documental pública.** Consistente en copia simple de su registro para la participación al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, que emite la Comisión Nacional de Elecciones.
3. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de abril del año 2021.
4. **Documental técnica.** Consistente en fotografías del C. Ulises Bravo Molina como Dirigente Estatal del Partido Encuentro Solidario, así como de diversos medios de comunicación.
5. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente.
6. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente.

Respecto del expediente **CNHJ-MOR-233/2022** se tienen por remitidas las siguientes:

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su acuse de solicitud de su registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, que emite la Comisión Nacional de Elecciones.
3. **Documental pública.** Consistente en copia simple del “Listado con los registros aprobados de postulados a congresistas nacionales”, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 22 de julio del año 2022.
4. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
5. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de abril del año 2021, en donde se hace constar

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

que el C. ULISES BRAVO MOLINA, fue candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

6. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente.

7. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente

3. Estudio del fondo de la controversia planteada.

3.1. Planteamiento del caso. En los medio de impugnación se señalan como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, el cual fue en tiempo y forma.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que no es cierto el acto impugnado, toda vez que el perfil indicado no fue excluido indebidamente.**

3.3. Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-
El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

- No respetar de forma alguna los estatutos del partido, quebrantando los principios de legalidad seguridad jurídica y certeza no expresar motivo y/o circunstancias menos fundamentos para excluirme del mismo listado y no fundar y motivar tal determinación.

3.4 Del estudio de los agravios.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a la literalidad de los argumentos expuestos en la demanda, se obtiene que las partes inconformes reclaman, esencialmente, la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina que no fue valorada por la responsable para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumplía los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos. Lo que en su concepto violenta gravemente la normativa partidista.

A partir de lo expuesto, se advierte que **la pretensión** de las partes impugnantes es que se cancele el registro aprobado del **C. Ulises Bravo Molina** para contender a los cargos de “Consejero Distrital”, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

4. Decisión del caso.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que resultan inoperantes los agravios planteados por las personas actoras en atención de que contrario a lo que alegan, en términos de lo dispuesto en las Bases Quinta y Sexta, la valoración de cada perfil sometido a consideración obedece a causas particulares, atinentes a la valoración de cada solicitud, lo que se hace patente a continuación:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las

personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía. podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo

cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información. El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org.

SEXTA. REQUISITOS

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:
 - Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento,

antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar. basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
 - Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
 - Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
 - Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
 - Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.
- Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el cargo que se busca”.

De lo trasunto, se concluye que la valoración para la aprobación de los perfiles no queda al arbitrio de los participantes, sino que tal facultad le fue otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto, por la Base Segunda, que señala:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión

Nacional de Elecciones.

Asimismo, la inoperancia de los agravios planteados descansa en que la simple transcripción de dispositivos normativos no constituye por sí solo un motivo de perjuicio a las partes actoras en función de que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Lo anterior, es así en razón de que los inconformes se limitan a transcribir o invocar el contenido de los artículos 41, de la Constitución Federal, 35, 37 y 38 de la Ley General de Partidos Políticos, 3, fracción I, 47, 53 y 65 de los Estatutos y definiciones genéricas de conceptos abstractos.

En ese sentido, si los actores únicamente se limitan a manifestar que el acto que combaten, viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcriben, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio se considera **inoperante**. Ilustra lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultan inoperantes.”⁵

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.

agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógicojurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.⁶

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁷

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, tomo II, página 1205, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011952.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173593

Por lo anterior, es que este órgano de justicia concluye que resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por las personas accionantes.

Resultan **infundados**, porque en concepto de la parte actora no se le debió aprobar el registro al **C. Ulises Bravo Molina**, debido a que fue postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el partido político Encuentro Solidario en las elecciones 2020-2021 y que, además dicho partido no participó en coalición o candidatura común con Morena, para que se pudiera actualizar la excepción a la regla.

Funda su motivo de agravio en lo establecido en el **BASE QUINTA** párrafo tercero de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario, lo cual es al tenor literal siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”.

De dicho capítulo transcrito se obtiene la prohibición de postularse a las asambleas electivas en caso de haber sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.

Sin embargo, dentro del mismo párrafo establece una excepción a dicho supuesto, la cual establece que **“...a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”**.

En ese sentido, se considera relevante exponer lo establecido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”

En relación con lo anterior, se advierte que con fecha 4 de septiembre de 2020 el Instituto Nacional Electoral aprobó en lo particular, otorgar al Partido Encuentro Solidario (PES) su registro como Partido Político Nacional, lo cual consta en el acuerdo INE/CG271/2020.⁸

En correlación con lo expuesto se puede advertir que el partido PES se encontraba imposibilitado para poder ir en coalición con el partido Morena a nivel federal por ser un partido

⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp-1.pdf>

de reciente creación.

Aunado a que, de conformidad a la Ley General de Partidos, los partidos políticos nacionales deben registrar listas regionales propias por lo que hace a las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional y no de manera coaligada, tal y como se establece el párrafo 14, del artículo 87 y 89 de la citada Ley:

“14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.”

“Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

[...]

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.”

Por lo que, con ello, se refuerza que, aun existiendo la posibilidad de coaligarse, por imperativo de Ley, era necesario que cada partido político postulara sus listas regionales propias para el cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que resulta de igual forma inaplicable el criterio de inelegibilidad que señala el actor.

No obstante, es necesario precisar que el Partido Encuentro Solidario es un partido que tiene como antecedente inmediato el Partido Encuentro Social, el cual perdió su registro a nivel nacional en el año 2018, sin embargo, mantuvo su registro a nivel local en algunas entidades federativas, tal es el caso del Estado de Morelos.

Bajo esta premisa, se advierte que el Partido Encuentro Solidario es un partido que deriva del Partido Encuentro Social, que ante la necesidad de mantenerse vigente a nivel nacional es que se constituyó como un nuevo partido político en el año 2020, lo anterior se constata de la simple consulta de la plataforma electoral del PES en las elecciones locales del proceso electoral 2020-2021 del Estado de Morelos, que puede ser consultada en la siguiente liga:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/Plataformas%20Electtorales/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20P>

En dicha plataforma electoral se precisó el siguiente fragmento de su introducción:

“El PES, signó, en su anterior denominación como Partido Encuentro Social, la plataforma entregada al INE por la Coalición: **“Juntos Haremos Historia, con la que participó exitosamente en 2018**, en este documento el partido se significó como una fuerza emblemática en la elección federal anterior porque no solo aportó a la coalición votos y activismo de sus candidatos y simpatizantes, que se expresa en términos cuantitativos; su mayor valor fue cualitativo: un ingrediente sutil pero fundamental, la pluralidad ideológica, la certeza política y la confianza del elector en la pluralidad que representaría el gobierno por venir, fue el activo político que corrió a la coalición que se alzó con el triunfo en 2018 hacia una alineación de amplio centro.

En la elección de 2018, Encuentro Social, tuvo resultados para este partido muy importantes en cuanto al número de legisladores y gobernantes que paradójicamente iría perdiendo por las consecuencias naturales de su pérdida de registro como partido nacional. El hecho de mantener representaciones camerales amplias y gobiernos en mayor medida que muchos otros partidos, es un hecho inédito y paradójico-para algunos, incomprensible- de los resultados electorales pasados.

A partir de entonces el PES se enfrascó en la recuperación de su registro, lo que logró acreditar recientemente, cumpliendo los requisitos de ley como ninguna otra fuerza política antes lo había hecho. Estos antecedentes acreditan claramente que nunca debió cancelarse el registro del PES, Lo que acreditó además de manera solvente demostrando que tiene un espacio ideológico natural en el sistema de partidos porque es un referente que expresa los anhelos y aspiraciones de un segmento muy amplio de mexicanos. **Pese a no contar con registro y no obstante que nunca se formalizó una Coalición de Gobierno con los partidos integrantes de esta alianza electoral, Encuentro Social entonces y Solidario ahora, respaldó al gobierno federal encabezado por el presidente López Obrador en las iniciativas que ha promovido ante el poder legislativo, 7 asumiendo a cabalidad su identificación como agente de primera línea en los cambios impulsados por lo que ahora se conoce como: Gobierno de la Cuarta Transformación (4T).**

En esta elección federal, el Partido Encuentro Solidario contendrá solo, sin ninguna alianza, y esto es una inmejorable oportunidad para dibujarse nítidamente ante el electorado y diferenciarse de otros como una opción con agenda política propia, espacialmente de quienes conformaron la coalición de

2018. La presentación de esta Plataforma Electoral en elección federal y replicarla en sus concurrentes da cuenta de ello. El PES se mostrará en la elección en curso a través de sus candidatos y sus propuestas, como un partido abierto, incluyente, con grandes valores y con una vocación de poder, preparado para representar a las grandes mayorías nacionales en el marco de la pluralidad, la tolerancia y el servicio.

[...]

En consecuencia, se advierte que el Partido Encuentro Social y el Partido Encuentro Solidario han sido aliados del movimiento denominado Cuarta Transformación de la que es parte MORENA, lo cual resulta un hecho público y notorio.

En ese sentido, a pesar de que la elección federal anterior, por disposición expresa de la Ley, no se pudo celebrar algún convenio de coalición o candidatura común entre el Partido Encuentro Solidario, tanto a nivel local como federal, sin embargo, a nivel local Morena sí pudo celebrar diversas alianzas electorales con el Partido Encuentro Social Morelos, que como se precisó líneas atrás, es el antecesor del Partido Encuentro Solidario. Tal es el caso, de la elección a nivel municipal de Cuernavaca, para el proceso electoral 2020-2021, en la que se celebró una candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos para la postulación de Presidente y Sindico, como se advierte de la consulta de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC) en la siguiente imagen:

LISTADO DE CANDIDATOS APROBADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA		
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN PAN-PSD
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE LUIS URIOSTEGUI SALGADO
	SUPLENTE	LUIS EDUARDO ANGUIANO TORRE
SINDICO	PROPIETARIO	CATALINA VERÓNICA ATENCO PEREZ
	SUPLENTE	LUCILA OCHOA BATALLA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN MORENA-NA-PES
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ARTURO ARGÜELLES VICTORERO
	SUPLENTE	OMAR TABOADA NASSER
SINDICO	PROPIETARIO	SANDRA ANAYA VILLEGAS
	SUPLENTE	VANIA TORASSO CABRERA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		ACCION NACIONAL
1° REGIDOR	PROPIETARIO	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS
	SUPLENTE	SERGIO RENE QUEVEDO NUÑEZ
2° REGIDOR	PROPIETARIO	PAZ HERNANDEZ PARDO
	SUPLENTE	LESUE MONSERRAT SOLANO PEREZ
3er REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS RAUL FERNANDO CARRILLO ALVARADO
	SUPLENTE	DAVID JESUS BLAS ARANDA
4° REGIDOR	PROPIETARIO	NANCY ALEJANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ
	SUPLENTE	MILKA MADAY CASTRO CORIA
5° REGIDOR	PROPIETARIO	GERMAN VELAZQUEZ GOMEZ
	SUPLENTE	ANDRE MEDINA LEYVA
6° REGIDOR	PROPIETARIO	ERIKA EUGENIA MEDINA MOCTEZUMA
	SUPLENTE	ANGELICA MARTINEZ ALONSO
7° REGIDOR	PROPIETARIO	CESAR AUGUSTO ROBLES GONZALEZ
	SUPLENTE	LUIS FERNANDO BOBADILLA CAMPOS
8° REGIDOR	PROPIETARIO	ROSA ESTELA FIGUEROA MUNDO
	SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO GARCIA FLORES
9° REGIDOR	PROPIETARIO	PIOQUINTO GOMEZ ALCANTARA
	SUPLENTE	NORBERTO HERNANDEZ LOPEZ
10° REGIDOR	PROPIETARIO	CLAUDIA SELENE SOSTENES SANCHEZ
	SUPLENTE	BEATRIZ DIAZ SANDI
11° REGIDOR	PROPIETARIO	RENATO GILES BAHENA
	SUPLENTE	ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CRUZ

De lo anterior, se hace evidente que existe un vínculo de ideologías, principios y valores entre ambos partidos políticos, que les ha permitido consolidar diversas alianzas electorales en distintos procesos y ámbitos de territorialidad.

En conclusión, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el requisito de elegibilidad establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria para poder ser votado para los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, se encuentra satisfecho por el C. Ulises Bravo Molina, toda vez que, como se advierte a partir de

las constancias que obran en el expediente, fue postulado por el partido Encuentro Solidario en la pasada elección federal, por el principio de representación proporcional, sin que esto, fuera controvertido en su momento.

En esa tesitura, como lo refiere la responsable, los partidos políticos Encuentro Solidario y Encuentro Social Morelos tienen un antecedente claro de su apego con el movimiento, como lo fue la elección concurrente 2018, en la que se conformó la Coalición Juntos Haremos Historia, en la que fueron partícipes dichos partidos.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora, se advierte que no le asiste la razón al referir que el C. Ulises Bravo Molina no acredita su militancia, a partir de meras conjeturas y apreciaciones de carácter subjetivo, lo que resulta inoperante para acreditar su pretensión.

En consecuencia, la solicitud de cancelación de registro del C. Ulises Bravo Molina planteada por la parte actora no encuentra asidero legal, en razón de que no se encuentra en alguno de los supuestos referidos en el último párrafo de la Base QUINTA de la Convocatoria, que señala:

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, **por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria** a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. **Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.** La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

En ese tenor, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo que se refiere al agravio relativo a una aplicación parcial del lo dispuesto en el párrafo tercero de la BASE QUINTA, en perjuicio de las personas inconformes; esta H. Comisión Nacional advierte que no combatieron el contenido de la Convocatoria al participar en los términos precisados en dicho documento, por lo que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre los accionantes, en razón de que se constata que consintieron las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y poder contender en la siguiente fase del proceso de renovación.

Asimismo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdicción lo resuelto por la Sala Superior en el expediente con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, en el que refirió que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resultaba ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que no resulta procedente la solicitud de inaplicación de porciones normativas referidas por la actora, aunado a que no le asiste la razón a los inconformes en función de que la autoridad señalada como responsable basó su evaluación en términos de lo previsto en la Convocatoria, lo que incluye la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.

Por lo que resulta inoperante su agravio, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la revisión, valoración y calificación de los perfiles que se registraron, a partir de lo previsto en la Convocatoria, el Estatuto y los diversos precedentes jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, es relevante recordar que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto; por el contrario, la exigencia de ciertas condiciones para poder ejercerlo resulta válida, lo cual ha sido reconocido recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido** y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias. (...).

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los

⁹ Juicio ciudadano SUP-JDC-88/2022

procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

De ahí que, los inconformes parten de una premisa equivocada al aseverar que la entrega de los documentos indicados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria es suficiente para obtener la aprobación del perfil presentado, cuando en realidad, la Convocatoria también impone, entre otros requisitos, como lo es el que su perfil coincida con la estrategia de este partido político, **de ahí que no les asista la razón a los promoventes en los citados medios de impugnación por lo que hace al presente agravio**

Finalmente, a la luz del derecho a la información y lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, **es claro que las personas accionantes, no están conformes con el resultado de la evaluación, al no haber obtenido un resultado aprobatorio.**

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la garantía de audiencia¹⁰ es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido que la Convocatoria en comento también establece en la Base Quinta, lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Del mismo modo, tampoco es inobservado que, en la Base Octava, la Convocatoria disponga que:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de

¹⁰ jurisprudencia 20/2013 de rubro: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de explorado Derecho, que los documentos emitidos por las autoridades deben ser analizados de manera integral, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de las bases en comento¹¹, se arriba a la conclusión de que a los participantes que expresaron su derecho a ser votados en las Asambleas Distritales correspondientes les asiste el derecho a la información respecto a la evaluación de los perfiles que sometieron a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones cuando su resultado no haya sido satisfactorio.

Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.

Para esta Comisión, a pesar de que las partes impugnantes no exhibieron la solicitud de dictamen correspondiente, el requisito en comento se ve colmado con la interposición de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, ya que revela su desacuerdo con el resultado de la evaluación del perfil que presentaron, al no ser incluido en la lista que refieren.

De ahí que resulte **procedente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la base referida**, en tanto que su impugnación pone de manifiesto la disconformidad con la evaluación de la solicitud de registro que presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones para continuar participando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, cómo órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de los perfiles, es que podrán las causas reales de la decisión respecto de la cual, hoy se inconforman.

5. Efectos

¹¹ Jurisprudencia 8/2003, titulada: ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora de los expedientes **CNHJ-MOR-213/2022** y **CNHJ-MOR-233/2022** la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento con el apartado de efectos.

TERCERO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CNHJ-P4/AP-AE